

Señores:

JUZGADO SEXTO (06°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOHN FREDDY MORENO FERNANDEZ.
Demandado: COLFONDOS S.A.
Llamada en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicación: 76001310500620160055600

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1037 DEL 21/07/2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1037 del 21/07/2025, notificado por estados electrónicos del 22/07/2025, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JOHN FREDDY MORENO FERNÁNDEZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando reconocimiento y pago retroactivo de su pensión de invalidez desde el 16 de septiembre de 2011.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 9201409003175.
3. El día 10 de diciembre de 2019 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 408 por la cual el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali absolvió a las demandadas y a las llamadas en garantía de la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, remitiéndose el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
5. Mediante sentencia de segunda instancia No. 032 del 29 de febrero de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia proferida por la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali el 10 de diciembre de 2019, para en su lugar condenar a COLFONDOS a reconocer la pensión de invalidez al actor a partir del 18 de noviembre de 2013, por 14 mesadas al año, calculando como retroactivo causado entre esa data y el 29 de febrero de 2024 la suma de \$166.658.623,10.

SEGUNDO: Condenar a COLFONDOS a partir del 1 de marzo de 2024 seguir reconociendo una mesada por valor de \$1.607.142,47, por 14 mesadas al año, y la indexación de los valores reconocidos desde que se causó cada mesada y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a pagar la suma adicional que haga falta para completar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez del demandante a cargo de Colfondos S.A. en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: Autorizar a COLFONDOS SA para que descuente del retroactivo pensional, el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes y con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud. Descontar las incapacidades que se hubieren pagado al actor posteriores al 18 de noviembre de 2013.

QUINTO: Absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: Condenar en costas de primer grado a la AFP COLFONDOS y a SEGUROS BOLIVAR S.A. a favor del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos cada una, al momento del pago.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.”

6. Frente a la anterior decisión, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, surtiéndose dicho trámite ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
7. La Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación profirió la providencia SL918-2025 del 01/04/2025, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia de Segunda Instancia y condenó a la recurrente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en costas por la suma de \$12.400.000 y en favor de las opositoras, esto es, JOHN FREDDY MORENO FERNÁNDEZ, COLFONDOS S.A. y mi procurada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tal como se evidencia:

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente y a favor de las opositoras. Como agencias en derecho se fija la suma de doce millones cuatrocientos mil pesos (\$12.400.000), que deberá incluirse en la liquidación que practique el juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8. Posteriormente, remitido el expediente al Juzgado de origen, el despacho mediante auto interlocutorio No. 1037 del 21/07/2025 procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de estas, evidenciándose que, si bien se relacionaron las agencias en derecho a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A. en sede de casación por la suma de \$12.400.000, lo cierto es que no se precisa a favor de quienes está dicha suma, ni en qué porcentaje corresponde el mismo. Tal como se muestra a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.847.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A.	\$2.847.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
Agencias en derecho en Casación a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A.	\$12.400.000.00
TOTAL	\$18.094.000.00

Situación que tampoco se evidencia en la parte resolutive de la providencia en cita, como si quedó precisado para las agencias en derecho de primera instancia, como se observa:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de (dos) 2 SMLMV a cargo de COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. C/U y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

9. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** indicar a favor de quien se encuentran las agencias en derecho causadas en sede de casación a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A. y bajo qué porcentaje, tal como fue precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia SL918-2025.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 22 de julio de 2025.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 22 de julio de 2025, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto Interlocutorio, por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme

a la providencia SL918-2025, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[!]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

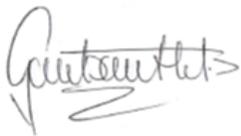
De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1037 del 21 de julio de 2025, notificado por estados el día 22 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva ADICIONAR la liquidación de costas, precisando expresamente la parte procesal a cargo del pago, así como la entidad o persona a favor de quien se reconocen las agencias en derecho causadas en sede de casación, las cuales deben ser asumidas por SEGUROS BOLÍVAR S.A., bajo el porcentaje indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SL918-2025.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra Auto Interlocutorio No. 1037 del 21 de julio de 2025, notificado por estados el día 22 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la adición de las costas y agencias en derecho liquidadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.